

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

PABLO A. TORO MATOS

Recurrente

v.

INSTITUCIÓN  
CORRECCIONAL  
BAYAMÓN 501

Recurrido

KLRA202100230

Revisión de  
Decisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso núm.:  
B-251-21

Sobre:  
Remedio Adm.  
Núm. B-251-21

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2021.

El recurrente, señor Pablo Toro Matos, quien se encuentra confinado en la institución correccional Bayamón 501, presentó por derecho propio este recurso, en el cual impugna la *Respuesta al miembro de la población correccional* emitida y notificada el 10 de marzo de 2021, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En virtud del referido dictamen, se le informó al recurrente que dialogara con su médico para que este evaluara si su condición dermatológica ameritaba renovar la recomendación médica para autorizar el uso de barba a  $\frac{1}{4}$  de pulgada utilizando un *trimmer*.

Tras examinar el escrito de revisión judicial, así como su apéndice, resolvemos desestimar el recurso por prematuro, por cuanto no solicita la revisión de una resolución final de la agencia, según lo exige la sección 4.2 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), Ley Núm. 38-2017, para que este Tribunal pueda ejercer su jurisdicción revisora.

## I.

El 23 de febrero de 2021, el recurrente presentó una *Solicitud de remedio administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División de Remedios Administrativos). Arguyó que padece de una condición dermatológica y acompañó una recomendación médica, fechada 10 de marzo de 2020, para que se le permitiera el uso de barba a  $\frac{1}{4}$  de pulgada utilizando un *trimmer*. El periodo de vigencia de la recomendación médica es de seis (6) meses.

El 10 de marzo de 2021, la División de Remedios Administrativos emitió la *Respuesta al miembro de la población correccional*, en la que le comunicó al recurrente lo siguiente:

A manera de orientación le informamos que basándonos en el documento que usted envía como evidencia de recomendación médica[,] la misma ya caducó porque tiene fecha del 2020 y la recomendación es por seis meses. Se le recomienda dialogue con su médico y si este entiende que debe renovar la misma así lo hará.

(Subrayado nuestro).<sup>1</sup>

El 24 de marzo de 2021, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración. La agencia la recibió el 5 de abril de 2021, pero el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos no actuó sobre la referida solicitud dentro de los quince (15) días, a partir de su recibo, dispuestos en la sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9655.<sup>2</sup>

Entonces, el recurrente instó el presente recurso, recibido por nuestra Secretaría el 7 de mayo de 2021, y señaló que:

Erró la agencia recurrida al impedirle al recurrente tener consigo su equipo de higiene personal, alegando que por haber presentado un documento oficial emitido por el área médica del Departamento de Corrección y Rehabilitación caducado, porque tiene fecha de 2020 y la recomendación es por seis meses, entendiéndose que, según ha expresado el recurrente, en su expediente médico hay evidencia de que su

<sup>1</sup> Véase, anejo 2 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> Por tanto, conforme a la sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial comenzó a correr desde que expiraron esos quince (15) días; o sea, el 20 de abril de 2021. Así que, el plazo de treinta (30) días vencía el 20 de mayo de 2021.

equipo aquí descrito está autorizado desde antes que el recurrente fuese trasladado a la Institución Correccional Bayamón 501.

## II.

El Artículo 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, establece que este Tribunal podrá revisar, mediante recurso de revisión judicial, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. 4 LPRÁ sec. 24y.

La sección 4.2 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, rige y define el ámbito de la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Además, establece cuándo procede la revisión y quien tiene la acción legitimada para acudir a los tribunales. A tales efectos, el estatuto limita la revisión judicial a decisiones que cumplan con los siguientes dos (2) requisitos: (1) que fueran órdenes o resoluciones finales de la agencia y (2) que la parte adversamente afectada haya agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. 3 LPRÁ sec. 9672.

De lo anterior, se desprende que es prematuro presentar un recurso de revisión judicial para impugnar una determinación administrativa que no es final. En el ámbito procesal, un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes del tiempo en el cual este adquiere jurisdicción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

Como es conocido, la jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y adjudicar casos y controversias. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es norma reiterada que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Los tribunales

apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. Por tanto, en todo caso, previo una decisión en los méritos de un caso, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Es por ello, que un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. Por consiguiente, de determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

### III.

En el presente caso, la *Respuesta al miembro de la población correccional*, aquí impugnada, no constituye una determinación que adjudique de manera final la solicitud del recurrente. Expresamente, la determinación recurrida dispuso que “a manera de orientación” y basado en el documento caducado que envió como evidencia de recomendación médica, se le recomendaba que dialogara con su médico para que este evaluara si procedía renovar el documento. O sea, se trata de una respuesta que es parte del trámite efectuado por la agencia recurrida para adjudicar los méritos señalados en la solicitud incoada, que no constituye una adjudicación final sobre el asunto.

Por consiguiente, nada puede resolver este Tribunal en cuanto al reclamo del recurrente, el cual incumple con el requisito de finalidad que se exige para que este foro apelativo pueda ejercer su función revisora respecto a una decisión administrativa. Una vez presente una recomendación médica vigente, el recurrente podrá impugnar la determinación final que, en su día, emita la División de Remedios Administrativos en cuanto a su petición.

## IV.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción, al haberse presentado de manera prematura, por cuanto no solicita la revisión de una resolución final de la agencia, según lo requiere la sección 4.2 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, para que este Tribunal pueda ejercer su jurisdicción revisora.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones